



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO: 110013103013-2018-00071-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la providencia de fecha 6 de diciembre de 2023, mediante el cual se requirió para continuar con el trámite de la notificación de la demandada Durlay Yanet Dávila Parra, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que el recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, pero siempre que la misma contraríe el orden legal imperante para cuando se hubiere emitido la providencia respectiva, porque así lo establece el artículo 318 de nuestro código de los ritos civiles; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Aduce el recurrente, que este asunto ya cuenta con auto que ordena seguir adelante en la demanda principal y aunque es cierto, también lo es que en dicha providencia no se hace mención de la demanda acumulada ni al título objeto de ejecución que en este caso es un contrato de leasing financiero, por el contrario, tan solo de relacionó a los demandados sin que ello sea suficiente para dar por cumplido dicho trámite.

Lo anterior, fue el fundamento de la providencia hoy impugnada, pues, aunque las demandas debieron ser tramitadas de manera conjunta ello no ocurrió y las partes tampoco se percataron de tal error, por lo que ahora se debe entonces continuar como en derecho corresponda.

Por otra parte, revisado el cuaderno principal se constata que reposan las notificaciones de los demandados, es así entonces que no hay lugar a contabilizar de nuevo los términos para la contestación a la demanda y se debe entonces seguir con la ejecución.

En conclusión, se revocará la providencia atacada, pero por lo acá expuesto. En cuanto al recurso de alzada no se hará pronunciamiento alguno debido a la prosperidad del recurso.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

II RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2023, conforme a lo analizado con antelación.

SEGUNDO. Debido a la prosperidad del recurso, no hay a proveer sobre la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO

Juez (3)

(2018-71 -2 folio-)